



Ubicación 14906
Condenado JULIAN ANDRES LEAL SIERRA
C.C # 80048471

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 5 de Octubre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 1675 del CATORCE (14) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). DECRETA NULIDAD DEL AUTO 735 DEL 11/05/2023 MEDIANTE EL CUAL SE DECRETO LA PRESCRIPCION DE LA PENA EN FAVOR DE JULIAN ANDRES LEAL SIERRA, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 6 de Octubre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ANA K. RAMIREZ V

ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Ubicación 14906
Condenado JULIAN ANDRES LEAL SIERRA
C.C # 80048471

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 9 de Octubre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 10 de Octubre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ANA K. RAMIREZ V

ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



pecho

Ejecución De Sentencia : 14906
No. Único De Radicación : 11001-60-00-000-2011-01310-00
Condenado: : JULIÁN ANDRÉS LEAL SINISTERRA
Cédula: 80048471
Fallador : JUZGADO 6º PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (S) : HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DELITO DE RECEPCIÓN.

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Septiembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1675

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho de oficio a emitir pronunciamiento respecto de la nulidad del Auto No. 735 de 11 de mayo de 2023, mediante el cual se decretó la prescripción de la pena en favor del sentenciado **JULIÁN ANDRÉS LEAL SINISTERRA**.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1. En sentencia proferida por el Juzgado 6º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá el 20 de febrero de 2013, confirmada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 12 de abril de 2013, fue condenado **JULIÁN ANDRÉS LEAL SINISTERRA** como coautor responsable de los delitos de hurto calificado agravado en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con concierto para delinquir en concurso heterogéneo con el delito de recepción, a la pena principal de ciento cinco (105) meses y veintitrés (23) días de prisión, así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. En providencia de 13 de noviembre de 2015, este Juzgado concedió al penado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.
3. El 12 de diciembre de 2016 se revocó al penado **JULIÁN ANDRÉS LEAL SINISTERRA**, el sustituto de la prisión domiciliaria y una vez en firme se solicitó a la cárcel el traslado de su domicilio al Centro de reclusión.
4. Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá – EC-Modelo, mediante oficio 114ECBOG-OJDOM-10030 informó que el 25 de agosto de 2017 fue imposible el traslado del penado del domicilio autorizado para el cumplimiento de la pena al centro de reclusión, dado que no residía en la dirección donde debía permanecer, razón por la que, el 13 de septiembre de 2017 se libró en su contra orden de captura.

1
OK
NP. C/P



5. Ahora, atendiendo a que al penado le fue revocado el sustituto de la prisión domiciliaria y, que le restaban por cumplir **veintiséis (26) meses y veintidós (22) días** de la pena impuesta, el Juzgado **en providencia del 11 de mayo de 2023 decretó la prescripción de la pena**, toda vez que desde el 27 de agosto de 2017¹ a la aludida fecha, había transcurrido un lapso superior a cinco (5) años. Resolviendo entre otros, la cancelación de la orden de captura emitida en su contra.

6. En la fecha se recibe oficio de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, dejando al penado a disposición de estas diligencias, toda vez que, el Juzgado 19º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, dentro del radicado 11001600001720190636500, concedió al penado libertad por pena cumplida, allegando la boleta de libertad No.478 de 18 de agosto de 2023.

7. En atención al oficio recibido se procedió a solicitar al Juzgado 19º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, la remisión del auto mediante el cual se concedió, dentro de radicado anotado, la libertad por pena cumplida. Recibido el mencionado auto emitido 10 de abril de 2023, se observa que, por dicho proceso, JULIÁN ANDRÉS LEAL SIERRA, fue privado de la libertad el 30 de mayo de 2019 y que cumplió una pena privativa de la libertad de 36 meses de prisión, lo que significa que permaneció en detención en el domicilio cumpliendo esa pena en su totalidad, esto es, aclara el Juzgado, hasta el 29 de mayo de 2022.

8. Así las cosas, como quiera que se advierte que el término prescriptivo pudo haber sido interrumpido ante la captura del penado, procederá el Despacho a evaluar si se está ante una eventual nulidad procesal.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN EL DESPACHO

En primer lugar, es preciso señalar que el artículo 306 del Código de Procedimiento Penal establece como causales taxativas de nulidad: i) la falta de competencia del funcionario judicial²; ii) **la existencia comprobada de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso**; y, iii) la violación del derecho de defensa.

En esta materia, además, rigen unos principios orientadores que la autoridad judicial debe tener en cuenta al momento de decidir si procede retrotraer la actuación. Sobre el particular, la honorable Sala de Casación Penal señaló³:

“Debe partir la Sala por recordar que pacíficamente la jurisprudencia⁴ ha sostenido que la invocación de las nulidades como remedio extremo para corregir los vicios de estructura o de garantía en los cuales se incurra durante el desarrollo del proceso, está sometida a las siguientes reglas señaladas en la ley:

(i) No es necesaria la invalidez de un acto cuando se ha cumplido la finalidad para la cual estaba destinado, siempre que no se viole el derecho de defensa; (ii) quien

¹ Fecha en la que se tuvo certeza por última vez de que el penado se encontraba evadido de su domicilio.

² Cabe aclarar, sin embargo, que en el curso de la investigación no habrá lugar a declararla por razón del factor territorial.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Auto del 15 de septiembre de 2010. M.P. Sigifredo Espinosa Pérez. Rad. 34792.

⁴ Ver, entre otras, la siguiente providencia: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Auto del 6 de agosto de 2008. M.P. Julio Enrique Socha Salamanca. Rad. 29780.



alegue la nulidad debe demostrar que la irregularidad sustancial afecta las garantías de los sujetos procesales, o desconoce las bases fundamentales de la instrucción y el juzgamiento; (iii) no la puede invocar el sujeto procesal que haya coadyuvado con su conducta a la ejecución del acto irregular, salvo que se trate de falla de defensa técnica; (iv) los actos irregulares pueden convalidarse con el consentimiento del perjudicado, siempre que se observen las garantías fundamentales; (v) sólo puede decretarse la nulidad cuando no exista otro medio para subsanar la irregularidad sustancial; y, (vi) no puede alegarse ninguna causal diferente a las señaladas en el artículo 306 de la Ley 600 de 2000.

De esa manera, no basta entonces con denunciar, genéricamente, una irregularidad, sin especificar cuál es su trascendencia en la estructura del proceso o en el derecho de defensa del procesado". (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Principios que continúan vigentes, incluso, bajo los procesos adelantados bajo la Ley 906 de 2004⁵:

"En el esquema procesal penal de 2004 no aparece una disposición en la cual se establezcan expresamente principios orientadores de las nulidades, como sí ocurre en la Ley 600 de 2000, cuyo artículo 310 regula la materia enumerando seis postulados de esa naturaleza.

Lo anterior, empero, no autoriza para afirmar que la actividad procesal surtida con fundamento en el sistema penal acusatorio previsto en la Ley 906 de 2004 no esté informada por los principios que tradicionalmente han orientado las nulidades como son, a saber:

Principio de trascendencia: Quien solicita la declaratoria de nulidad tiene el indeclinable deber de demostrar no sólo la ocurrencia de la incorrección denunciada, sino que ésta afecta de manera real y cierta las garantías de los sujetos procesales o socava las bases fundamentales del proceso.

Principio de instrumentalidad de las formas: No procede la invalidación cuando el acto tachado de irregular ha cumplido el propósito para el cual estaba destinado, siempre que no se viole el derecho de defensa.

Principio de taxatividad: Para solicitar la declaratoria de invalidez de la actuación es imprescindible invocar las causales establecidas en la ley.

Principio de protección: El sujeto procesal que haya dado lugar al motivo de anulación no puede plantearlo en su beneficio, salvo cuando se trate del quebranto del derecho de defensa técnica.

Principio de convalidación: La irregularidad que engendra el vicio puede ser convalidada de manera expresa o tácita por el sujeto procesal perjudicado, siempre que no se violen sus garantías fundamentales.

Principio de residualidad: Compete al peticionario acreditar que la única forma de enmendar el agravio es la declaratoria de nulidad.



Principio de acreditación: Quien alega la configuración de un motivo invalidatorio, está llamado a especificar la causal que invoca y a plantear los fundamentos de hecho y de derecho en los que se apoya”.

Ahora bien, el artículo 29 de la Constitución Política establece que las actuaciones judiciales deben regirse por el respeto a las garantías sustantivas y procedimentales de las partes e intervinientes en un proceso judicial, agrupando tales prerrogativas bajo la denominación de debido proceso, acerca del cual la Corte Constitucional ha dicho⁶:

“... se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, so pena que su inobservancia, al constituir violación a ese principio fundamental por alejarse del mandato constitucional, acarree como consecuencia el desconocimiento de lo actuado. El debido proceso lo constituye la observancia de las formas propias de cada juicio, es decir, las que están previamente establecidas para las actuaciones, actos, diligencias y resoluciones de la iniciación del proceso, de su desarrollo y definición, en todas las instancias y etapas previstas para el procedimiento respectivo...”.

De conformidad con lo expuesto, los motivos que generan nulidad son taxativas y dentro de ellas se ubica la irregularidad por aspectos sustanciales que afectan el debido proceso, de forma tal que la única forma de subsanar el yerro advertido es decretar la nulidad de aquel acto que afectó el debido proceso.

Ahora, descendiendo al caso particular, se tiene que tal como se informó en el acápite de antecedentes, el Despacho en auto No. 735 del 11 de mayo de 2023, decretó la prescripción de la pena, dado que al realizar la revisión del expediente se advirtió que para el momento en que fue revocado el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado **JULIÁN ANDRÉS LEAL SIERRA**, había descontado un total de **sesenta y nueve (79) meses y un (1) día** de la pena impuesta, restándole por cumplir **veintiséis (26) meses y veintidós (22) días**, entendiendo así que se cumplía con el presupuesto referente a la prescripción de la pena, en el que se señala que la misma opera trascurrido el lapso que le falte por ejecutar, pero que dicho lapso no puede ser inferior a cinco (5) años.

Con base en tal información, obviamente lo procedente era decretar la prescripción de la sanción penal como efectivamente se hizo en el enunciado auto, sin embargo en atención al ingreso al Despacho del oficio No. 114 – CPMSBOG – AJ – LIB – 9153 de 13 de septiembre de 2023, suscrito por la oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, en el que se indicó que el Juzgado 19 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, decretó en favor del penado la libertad por pena cumplida dentro del proceso radicado No. 11001-60-00-017-2019-06365-00, por el cual **se encontraba privado de la libertad desde el 29 de mayo de 2019**.

⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia del 18 de marzo de 2009. M. P. María del Rosario González Muñoz. Rad. 30710.

⁶ Auto 147 de 2005.



Información que generó una nueva revisión del expediente, evidenciándose que efectivamente obra en la ficha técnica del proceso anotación que reza: *"Incorpórese a las diligencia la comunicación proveniente del Juzgado 7º Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, en la que informan que al sentenciado Julián Andrés Leal Sierra, le fueron imputados cargos por el punible de receptación al interior del CUI 11001600001720190636500"*, anotación que se pasó por alto en el momento de adoptar la decisión de prescripción.

Consultada la página Web de consulta de procesos de la Rama Judicial, obra en el proceso radicado 11001600001720190636500, registro de captura e imposición de medida de aseguramiento de data 30 de mayo de 2019, así:

30 May 2019	IMPOSICIÓN MEDIDA DE ASEGURAMIENTO (ART 308)	30 DE MAYO DE 2019 SALA 1 URI ENGATIVA EL JUZO 07 PMGTIAS ESCUCHADA LA FISCALIA EL DESPACHO IMPONE MEDIDA ASEGURAMIENTO PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, PERO EN EL LUGAR DE DOMICILIO CONTRA JULIAN ANDRES LEAL SIERRA CEDULA 80.048.471. DE BTA Y SE ABSTIENE DE IMPONER MEDIDA DE ASEGURAMIENTO ALGUNA ORDENA RESTABLECER EL DERECHO DE LA LIBERTAD CONTRA 2 -KAREN PAOLA CURREA REAL CEDULA 1.019.080.017 DE BTA DELITO RECEPTACION SE LIBRA BOLETA DE DETENCIÓN DOMICILIARIA Y SE LIBRA BOLETA DE LIBERTAD.			30 May 2019
30 May 2019	FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN (ART. 286)	30 DE MAYO DE 2019 SALA 1 URI ENGATIVA EL JUZO 07 PMGTIAS ESCUCHADA LA FISCALIA EL DESPACHO FORMULA IMPUTACION CONTRA JULIAN ANDRES LEAL SIERRA CEDULA 80.048.471 DE BTA 2 - KAREN PAOLA CURREA REAL CEDULA 1.019.080.017 DE BTA DELITO RECEPTACION NO ACEPTARON CARGOS.			30 May 2019
30 May 2019	LEGALIZACIÓN DE CAPTURA (ART 297)	30 DE MAYO DE 2019 SALA 1 URI ENGATIVA EL JUZO 07 PMGTIAS ESCUCHADA LA FISCALIA EL DESPACHO LEGALIZA CAPTURA CONTRA JULIAN ANDRES LEAL SIERRA CEDULA 80.048.471 DE BTA 2 -KAREN PAOLA CURREA REAL CEDULA 1.019.080.017 DE BTA DELITO RECEPTACION.			30 May 2019

Con la información referida, se estableció que la prescripción decretada era improcedente, toda vez que el penado se encontraba privado de la libertad por cuenta de otras diligencias y conforme a lo dispuesto en la normatividad y jurisprudencia vigente, dicha situación interrumpe el término prescriptivo, tal como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela⁷ ha dicho que la prescripción de la pena se consolida, *"no solamente con el transcurso del tiempo, sino además, el mismo lapso, debe significar el abandono o el descuido del titular del derecho que deja de ejercerlo y al que se extingue en consecuencia su interés"*.

Luego, es claro que la prescripción corresponde al concepto de cesación de la potestad del Estado después de que transcurre el tiempo fijado en la ley para la pena.

Agrega la Corte que, *"las disposiciones sobre la prescripción de la pena, operan bajo el supuesto de que el condenado se encuentre gozando de la libertad, no obstante que en su contra exista una sentencia condenatoria ejecutoriada, en cuyo evento comenzaría a transcurrir el termino de prescripción, el cual quedaría interrumpido en los momentos señalados por la norma: cuando fuere aprendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad para el cumplimiento de la pena"*.

Considera la Corte que, si una persona está descontando una pena privada de la libertad, no puede válidamente pretender que se tenga en cuenta como término de prescripción de la pena en otro proceso en el que es requerido para el cumplir pena,

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Tutela 39933. 13 de enero de 2009. M.P. Dr. José Leónidas Bustos Martínez.



porque “ello no obedece a que el estado haya renunciado a su potestad punitiva, sino a que es inviable su cumplimiento hasta tanto no haya descontado la totalidad de la pena por la cual se encuentra actualmente privada de la libertad, dado que es jurídicamente imposible que el condenado cumpla simultáneamente las penas”.

Entonces, ante la imposibilidad del cumplimiento de dos penas al mismo tiempo, se entiende que con la captura del condenado se interrumpió el término de la prescripción, por lo que a continuación se analizará si la pena, con el análisis aquí realizado, se encuentra o no prescrita.

Tenemos, que **JULIÁN ANDRÉS LEAL SIERRA**, fue condenado el 20 de febrero de 2013 a la pena de 105 meses de prisión; que el 13 de noviembre de 2015 fue sustituida la prisión intramural por prisión domiciliaria; que el 12 de diciembre de 2016 se revocó el sustituto de la prisión domiciliaria decisión confirmada el 6 de julio de 2017; que fue capturado el 29 de mayo de 2019, esto es cuando la prescripción aún no había operado, pues, entre la fecha de ejecutoria del auto que revocó el sustituto de la prisión domiciliaria y la nueva captura del condenado por la comisión del delito dentro del proceso 11001-60-00-017-2019-06365-00, tan sólo trascurrieron **1 AÑO, 11 MESES y 23 DÍAS**, tiempo inferior al quantum de 5 años que la ley establece para que opere el fenómeno jurídico de la prescripción.

Por lo anteriormente expuesto, como quiera que la decisión de prescribir la pena, se basó en una irregularidad sustancial, que afectó el debido proceso, como lo fue la contabilización del término prescriptivo, no queda otro camino diferente al de decretar la nulidad de ese proveído y continuar con la ejecución de la pena que aquí se vigila en contra de **JULIÁN ANDRÉS LEAL SIERRA**.

Ahora, en atención a que como resultado de la prescripción referida cuya nulidad aquí se decretará, se dispuso la comunicación de la extinción de la sanción penal y se dispuso la cancelación de la orden de captura librada en su contra, se dispondrá, una vez quede en firme este auto, por el CSA comunicar este proveído a las mismas autoridades a las que se comunicó la sentencia condenatoria y la prescripción de la sanción penal y, teniendo en cuenta que la orden de captura fue cancelada, por éste despacho se librará una nueva orden de captura.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar la nulidad del Auto No. 735 de 11 de mayo de 2023 mediante el cual se decretó la prescripción de la pena en favor del sentenciado **JULIÁN ANDRÉS LEAL SIERRA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Una vez en firme la presente decisión, por el CSA, informar este auto a las mismas autoridades a las cuales se informó la sentencia condenatoria



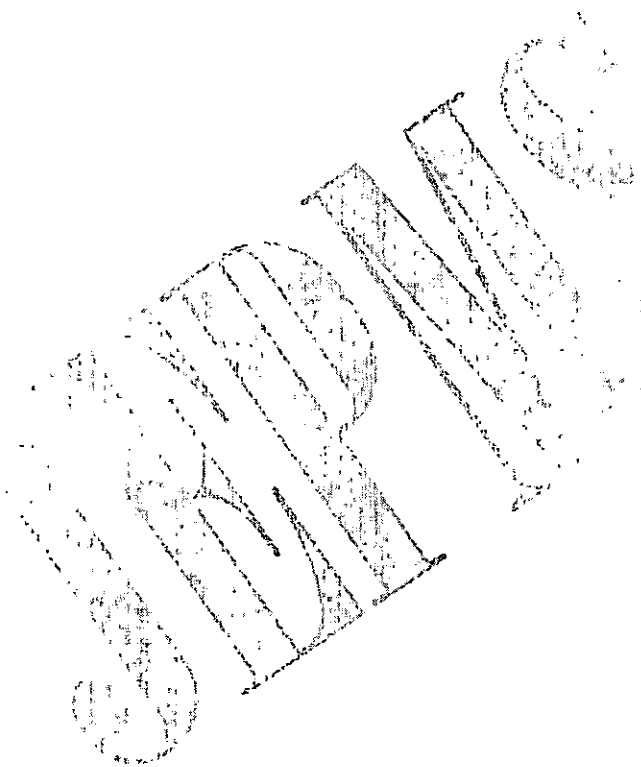
y la prescripción de la sanción penal.

TERCERO.- En firme este auto, por el Despacho librese orden de captura en contra de **JULIÁN ANDRÉS LEAL SIERRA**.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1675 DEL NI 14906

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 18/09/2023 3:15 PM

Para:edwinseguraescobar@yahoo.com <edwinseguraescobar@yahoo.com>

 1 archivos adjuntos (42 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1675 DEL NI 14906;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

edwinseguraescobar@yahoo.com (edwinseguraescobar@yahoo.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1675 DEL NI 14906

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1675 DEL NI 14906

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 18/09/2023 3:15 PM

Para: Jorge Leal <jorgealealsierra@gmail.com>; jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (42 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1675 DEL NI 14906;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:Jorge Leal (jorgealealsierra@gmail.com)jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1675 DEL NI 14906

Insc.

Ejecución De Sentencia : 14906
No. Único De Radicación : 11001-80-00-000-2011-01310-00
Condenado: : JULIÁN ANDRÉS LEAL SIERRA
Cédula: : 80048471
Fallador : JUZGADO 6º PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (S) : HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DELITO DE RECEPCIÓN.
Detenido : CON ORDEN DE CAPTURA
Decisión: : AUTO CONCEDE PRESCRIPCIÓN

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Mayo Once (11) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 735

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la extinción de la condena por prescripción, conforme la solicitud elevada por el sentenciado **JULIÁN ANDRÉS LEAL SIERRA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida por el Juzgado 6º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá el 20 de febrero de 2013, confirmada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 12 de abril de 2013, fue condenado **JULIÁN ANDRÉS LEAL SIERRA** como coautor responsable de los delitos de hurto calificado agravado en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con concierto para delinquir en concurso heterogéneo con el delito de receptación, a la pena principal de ciento cinco (105) meses y veintitrés (23) días de prisión, así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En providencia del 13 de noviembre de 2015 este Juzgado le concedió al penado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

En proveído del 12 de diciembre de 2016 este Despacho, resolvió revocar al penado **JULIÁN ANDRÉS LEAL SIERRA** el sustituto de la prisión domiciliaria.

Por último, atendiendo al informe remitido por parte del Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá – La Modelo – en el que se informó

que no se pudo materializar el traslado del penado de su domicilio al referido establecimiento penitenciario, dado que ya no residía en la dirección a la cual se libró la correspondiente boleta de traslado al momento de conceder el sustituto de la prisión domiciliaria, este Juzgado dispuso librar las correspondientes ordenes de captura a nombre del penado **JULIÁN ANDRÉS LEAL SIERRA**.

DE LA PETICIÓN

Conforme el memorial remitido por el sentenciado **JULIÁN ANDRÉS LEAL SIERRA**, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de conceder la extinción por prescripción de la pena.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Procede el despacho a verificar si a favor del condenado, ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena.

3.2.-El artículo 89 del Código Penal, modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014 dispone:

"...Término de la prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años." (Negrillas fuera del texto)

Conforme a lo anterior, la sanción privativa de la libertad prescribe en un término igual al fijado en la sentencia o el que faltare por ejecutar, la cual no podrá ser inferior a cinco (5) años, contabilizados a partir de su ejecutoria o igual al tiempo de la condena si esta superó el término indicado.

Por su parte el artículo 90 ibídem, señala que el término prescriptivo de la pena será interrumpido cuando el condenado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma, y el Art. 91, que el término prescriptivo de la multa se interrumpe con la decisión mediante el cual se inicia el cobro coactivo o su conversión en arresto.

Descendiendo al caso concreto, advierte el Despacho que el penado **JULIÁN ANDRÉS LEAL SIERRA** fue condenado el 20 de febrero de 2013 en sentencia proferida por el Juzgado 6º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá y que fue confirmada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 12 de abril de 2013 a la pena principal de ciento cinco (105) meses y veintitrés (23) días de prisión así como la accesoria de inhabilitación para el

ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, encontrándose privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 23 de noviembre de 2021.

Posteriormente, por auto del 13 de noviembre de 2015, esta Sede Judicial le concedió al penado **JULIÁN ANDRÉS LEAL SIERRA** el sustituto de la prisión domiciliaria conforme lo establecido en el artículo 38 G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

Una vez el condenado accedió al referido sustituto penal, ingresaron al Despacho múltiples oficios suscritos por el Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá – La Modelo – en los cuales informó de las transgresiones que registraba el centro de vigilancia y monitoreo, así como de la manipulación de la que fue objeto el dispositivo de vigilancia electrónica que le fue instalado al penado. Motivo por el cual en providencia del 29 de junio de 2016 se ordenó correr traslado del que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.

Vencido el término concedido dentro del referido traslado, y una vez estudiadas las explicaciones brindadas por el sentenciado y su apoderado, éste Juzgado resolvió revocar al penado el sustituto concedido en preterita oportunidad, lo anterior en providencia del 12 de diciembre de 2016, ordenando así el traslado inmediato del penado de su lugar de domicilio al establecimiento penitenciario.

Con base en dicha disposición, el establecimiento penitenciario procedió a materializar el traslado del penado, informando en oficio del No. 114-ECBOG-OJ-DOM-10030 que el 25 de agosto de 2017, no fue posible adelantar la diligencia enunciada, en atención a que, en el momento que los funcionarios del INPEC encargados de trasladar al condenado de su lugar de domicilio donde se encontraba privado de la libertad al establecimiento penitenciario respectivo, una persona que indicó ser la dueña del inmueble manifestó que el penado no residía en dicho lugar.

En consecuencia, de lo anterior, este Despacho dispuso librar las correspondientes ordenes de captura en contra del sentenciado, atendiendo que el señor **JULIÁN ANDRÉS LEAL SIERRA**, se evadió de su lugar de reclusión.

Es así que el penado descontó de la condena de ciento cinco (105) meses y veintitrés (23) días que le fue impuesta un total de sesenta y nueve (69) meses y un (1) día de forma física, y diez (10) meses que le fueron reconocidos por concepto de redención de pena. Lo cual, permite inferir que purgó setenta y nueve (79) meses y un (1) día del total de su condena, restándole por cumplir veintiséis (26) meses y veintidós (22) días. Ahora, la normatividad atinente a la prescripción de la pena señala que ésta opera transcurrido el lapso que le falte por ejecutar, pero que dicho lapso no puede ser inferior a 5 años.

Frente al momento en que debe empezar a contabilizarse el término prescriptivo en eventos como el presente, esto es, que el condenado evada su lugar de reclusión, la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, señaló:

"...Entonces, para que el fenómeno extintivo empiece a contabilizarse, es necesario, en primer lugar, que se haya proferido un fallo de condena y que se encuentre ejecutoriado, solo así pueda saberse cuál es el lapso a tener en cuenta. Sin embargo, las normas legales no abarcan diversas hipótesis que pueden presentarse frente al tema en comento, como, por ejemplo –en el caso sub examine– cómo se cuenta tal término prescriptivo frente a eventos en los que el sentenciado se fuga de la prisión.

Sobre esa situación especial, la codificación penal de 1980 señaló:

"...ordinariamente el término de prescripción empieza a contarse desde la ejecutoria de la respectiva sentencia, o desde el día en el que condenado voluntariamente se hubiere sustraído al cumplimiento de la pena que ya había empezado a descontar, como cuando reo se evade del establecimiento carcelario en donde estaba cumpliendo la condena".

En el mismo sentido, la doctrina como criterio auxiliar de la actividad judicial sobre el tema indica:

"...en cuanto a la iniciación del término de prescripción, el estatuto punitivo no trae previsiones; aunque lo lógico es entender que ello sucede a partir del momento en el que queda ejecutoriada la sentencia; no obstante, ello no es claro en diversas circunstancias. En efecto, en primer lugar, en situaciones como la derivada de la evasión del condenado del centro de reclusión donde se hallare internado, parece lógico entender que el lapso se debe contar a partir de dicho día; así mismo, en segundo lugar, en hipótesis en la que el condenado se encontrare gozando de un sustituto de la pena privativa de la libertad (suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad o libertad condicional -Código Penal, artículo 63 y siguientes-) y estos se revocan, debe entenderse que el lapso de prescripción ha de contarse a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia respectiva, bajo la condición de que el sentenciado no sea aprehendido".

Así las cosas, la fecha desde la cual debe comenzar a contabilizarse el término de prescripción deber ser desde el momento en que el condenado evadió el cumplimiento de la pena que venía purgando, es decir, desde el 29 de noviembre de 2002, fecha en la cual, BRYAN LEVER se fugó de la cárcel. Lo anterior teniendo en cuenta que no se puede sancionar al Estado –con la prescripción– cuando ha sido precisamente el sentenciado el que voluntariamente ha evadido el cumplimiento de la condena que le fue impuesta como consecuencia de su actual delictivo..." (Subraya y Negrilla fuera del texto).³

¹ Cfr. Alfonso Reyes Echandía, Derecho penal. Parte general, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1984, p.365.

² Velásquez V., Fernando. Manual de Derecho Penal Parte General. Edit. COMLIBROS. Tercera edición. Medellín, 2007. Pág. 640 y 641.

³ Sala Penal H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá. Decisión del 10 de diciembre de 2013, radicado No. 11001020400020090013601. M.P. Álvaro Valdovinos Reyes.

Conforme lo expuesto advierte el Despacho que, la pena de prisión impuesta se encuentra prescrita, como quiera que desde el 27 de agosto de 2017 -fecha en la que se tuvo certeza por última vez de que el penado se encontraba evadido de su domicilio- a la fecha ha transcurrido un lapso superior a cinco (5) años, sin que las ordenes de captura proferidas por este Juzgado se hicieran efectivas, por lo que resulta viable decretar la extinción por prescripción de la sanción penal, así como de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 478 y 482 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), se devolverán las cauciones sufragadas y se remitirá el expediente al fallador para su unificación y eventual archivo definitivo.

- Otras Determinaciones.

1. Ejecutoriado este proveído y cumplido lo ordenado en él, se dispone a través del Área de Sistemas ocultar la información que reposa en la página de la Rama Judicial de esta especialidad respecto del proceso de la referencia bajo el nombre de la sentenciada.
2. Por el CSA se ordena expedir constancia del estado actual del proceso en favor del sentenciado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Deciocho de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO. Declarar la Prescripción de las penas privativa de la libertad y accesoria impuestas a **JULIÁN ANDRÉS LEAL SIERRA** en la sentencia proferida por el Juzgado 6º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá el 20 de febrero de 2013, confirmada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 12 de abril de 2013, en la que se le declaró como coautor responsable de los delitos de hurto calificado agravado en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con concierto para delinquir en concurso heterogéneo con el delito de receptación, por las razones indicadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. - Ordenar a través del **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** de los Juzgados de esta Especialidad, que, ejecutoriada esta providencia, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado.

TERCERO. - Cancelar las órdenes de captura que pesen en contra del señor **JULIÁN ANDRÉS LEAL SIERRA** con ocasión de este proceso.

CUARTO. -Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo ordenado en ella por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se dispone el archivo definitivo de las diligencias respecto a lo que al penado **JULIÁN ANDRÉS LEAL SIERRA** corresponde.

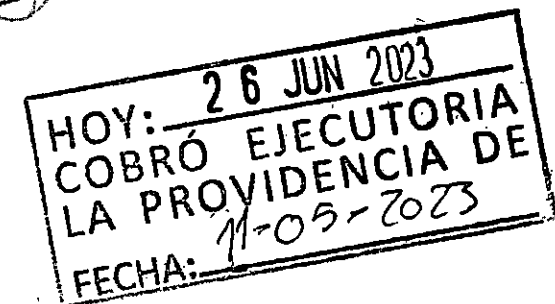
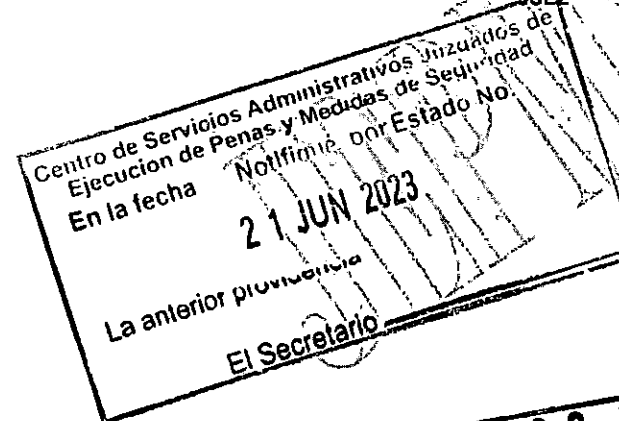
QUINTO. - Notifíquese esta decisión teniendo en cuenta las direcciones que obran en la actuación y lo previsto en el artículo 179 del C. de P. P.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO

JUEZ



31/5/23, 14:37

Correo: Tannya Vanessa Bernal Leon - Outlook

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 735 DEL NI 14906

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mié 31/05/2023 12:57 PM

Para: jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (43 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 735 DEL NI 14906;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 735 DEL NI 14906

31/5/23, 14:37

Correo: Tannya Vanessa Bernal Leon - Outlook

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 735 DEL NI 14906

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mié 31/05/2023 12:57 PM

Para: edwinseguraescobar@yahoo.com <edwinseguraescobar@yahoo.com>

 1 archivos adjuntos (43 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 735 DEL NI 14906;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

edwinseguraescobar@yahoo.com (edwinseguraescobar@yahoo.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 735 DEL NI 14906

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 735 DEL NI 14906

Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>
Mié 31/05/2023 1:04 PM
Para: Jorge Leal <jorgealealsierra@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (42 KB)
NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 735 DEL NI 14906;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

Jorge Leal (jorgealealsierra@gmail.com)
Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 735 DEL NI 14906

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Jue 15/06/2023 8:01 AM

Para:Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernal@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Anataly Gantiva Villamarin <agantivv@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
23740	Luz Marina Martínez Cardona	26/04/2023
17514	Fredy Villamil Useche	25/04/2023
22797	John Fredy Higinio Soto	4/05/2023
30309	Jeferson Andrés Roa Orjuela	24/04/2023
12620	Jesús Antonio Giron González	28/04/2023
123458	José Ricardo Escobar Laverde	15/05/2023
123458	José Ricardo Escobar Laverde	15/05/2023
11148	Freddy Fernando Otero Jojoa	26/05/2023
9865	Soyla Edit Cruz Guataqui	26/05/2023
9865	Soyla Edit Cruz Guataqui	29/05/2023
9865	Soyla Edit Cruz Guataqui	29/05/2023
14906	Julián Andrés Leal Sierra	11/05/2023
14906	Danny Mauricio Rodríguez Reyes	11/05/2023
54146	Camilo Andrés Daza Rodríguez	17/05/2023
14906	Miguel Ángel Ramos Páez	11/05/2023
14906	Miguel Ramos	11/05/2023
14906	Néstor Ramiro Lozano Riaño	11/05/2023
1545	Doiler Gerardo Olaya Velasco	31/05/2023
17521	Jorge Eliécer Sánchez López	31/05/2023
30274	José Milton Fredy Azurdía	25/04/2023
31533	Sandra Milena Rodríguez Niño	28/04/2023
34578	Yolima Esmeralda Rojas Álvarez	25/04/2023
40152	César Augusto Lugo Rodríguez	26/04/2023
49103	Saúl Enrique Vásquez Cruz	24/04/2023
16476	Jairo Alonso Triviño Cediel	18/05/2023
50129	Juan Carlos Ortégón	28/04/2023
52675	Hernestina Durán Gallego	24/04/2023
52675	Hernestina Durán Gallego	9/05/2023
56191	Yenny Paola Gómez Bautista	26/04/2023
59600	Yuver Fernando Sierra Gómez	25/04/2023
95889	José Ricardo Bosa Quintero	28/04/2023
121053	Maria Alejandra Perdomo Sáenz	28/04/2023
2517	Deison Javier Díaz Velásquez	26/04/2023
4164	Jhosep Francisco Herrera Mora	27/04/2023
5222	Yuri Jasbledy Ortiz Martínez	27/04/2023
7548	Laura Dayana Velásquez Salamanca	24/04/2023
8200	Argemiro Zarta Guzmán	24/04/2023
8742	David Felipe Bernal Serrato	24/04/2023
10279	Daniela Perdomo Ospina	24/04/2023
30941	Frank Cardona Ulloa	1/06/2023
30941	Frank Cardona Ulloa	1/06/2023

45128	Jairo Pareja Callejas	2/06/2023
45128	Jairo Pareja Callejas	2/06/2023
13448	José Plutarco Rincón López	9/05/2023
15534	Isabel Martínez Pineda	29/05/2023
29408	Karen Lucero Pulido Ávila	28/04/2023
30442	Javier Fernando Reyes Rodríguez	28/04/2023
31205	Carlos Alberto Sandoval Duarte	26/04/2023
31909	Rosa Patricia Sáenz Suárez	26/04/2023
25420	Jhon Alexander Camacho Castellanos	8/05/2023
34236	Jairo Mahecha Martín	2/05/2023
37474	Ingrid Catalina Morales Cadena	2/05/2023
39172	Wendy Yurani Pérez Bergaño	3/05/2023
39172	María Yaneth Patiño Rincón	3/05/2023
39345	Silvana Maribel Pedrozo Robles	2/05/2023
41110	José Manuel González Cuellar	2/05/2023
41958	Giovanny Steven Martínez Rodríguez	2/05/2023
42203	Jhon Alberto Holguín Montes	2/05/2023
45662	Yesid Castillo Fernández	8/05/2023
45806	Ana Mercedes Silva Peña	2/05/2023
46180	Víctor Esneider Garzón Rodríguez	8/05/2023
69867	Álvaro Tovar David	2/05/2023
9061	Luis Carlos Aguilar Yate	2/05/2023
2768	Nelson Augusto Castro Casallas	9/05/2023
5491	Carlos Orlando Lazo Urbano	2/05/2023
7361	Mery Andrea Plata	2/05/2023
10282	Jaime Anibal Pineda Osorio	10/05/2023
34683	Marlon Brandon Espino Hernández	10/05/2023
49577	Diego Fernando Bernal Reyes	26/04/2023
2089	Nelson Jaimes Chaparro	10/05/2023
35095	Óscar Norbey Orjuela Obando	28/04/2023
53413	Beatriz Elena Bedoya Morales	28/04/2023
26265	Jonathan Stiven Álvarez Yepes	11/05/2023
45767	Karen Daniela Achury Martínez	11/05/2023
48055	Octavio Adolfo Muñoz Tibaquirá	19/05/2023
52062	José Nicolás Grimaldo Camico	19/05/2023
16053	Fabían Oswaldo Salazar Narváez	12/05/2023
22819	Brays Alexander Porras Arias	12/05/2023
27216	Juan Sebastián Sánchez Echeverry	12/05/2023
30123	Jessika Katherine Quiñónez Solís	12/05/2023
44977	Viviana López Ramos	30/05/2023
101189	Dexon Andrés Fernández Portilla	12/05/2023
101189	Dexon Andrés Fernández Portilla	12/05/2023
115632	Juan Carlos Arévalo Herrera	12/05/2023
4667	Álvaro Oviedo Zamudio	10/05/2023
13625	Luz Marina Gómez	12/05/2023
25038	Dilio Ramiro Torres Quiñones	25/04/2023
17521	Jorge Eliécer Sánchez López	6/06/2023
59703	Ingrid Jiseth Barreto Garzón	8/06/2023
59703	Ingrid Jiseth Barreto Garzón	8/06/2023
45128	Jairo Pareja Callejas	9/06/2023
45128	Jairo Pareja Callejas	9/06/2023

88650	Julio César Romero Sierra	23/05/2023
38316	Brandon Javier Casallas García	15/05/2023
38446	Joan Sebastián Ortiz Belalcázar	10/05/2023
38446	Joan Sebastián Ortiz Belalcázar	10/05/2023
38446	Joan Sebastián Ortiz Belalcázar	10/05/2023
38446	Joan Sebastián Ortiz Belalcázar	29/05/2023
38936	Éva Yaned Quezada González	18/05/2023
44811	Luis Orlando Rodríguez León	7/06/2023
44811	Luis Orlando Rodríguez León	7/06/2023
44811	Luis Orlando Rodríguez León	9/06/2023
44581	Róbinson Miguel Rojas Velasco	13/06/2023
9865	Soyla Edit Cruz Guataqui	13/06/2023
5230	Marisol Ramos Rubio	18/05/2023
5230	Marisol Ramos Rubio	18/05/2023
25508	Cristian Javier Mora Orozco	17/05/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JJP

URGENTE-14906-J18-ARCHIVO GESTION-MCRR-RV: REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN A INTERLOCUTORIO

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 25/09/2023 2:37 PM

Para:Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (278 KB)

REPOSICION Y APELACION JULIAN LEAL SIERRA.pdf;

De: Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 25 de septiembre de 2023 2:20 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN A INTERLOCUTORIO

Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9 A – 24

Tel. 2864524

 logo

De: henry escamilla <tramitesyserviciospluss@gmail.com>

Enviado: lunes, 25 de septiembre de 2023 12:37 p. m.

Para: Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; henry escamilla <tramitesyserviciospluss@gmail.com>;

jorgealealsierra@gmail.com <jorgealealsierra@gmail.com>; Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN A INTERLOCUTORIO

Bogotá DC, 20 de septiembre de 2023.

Honorable:

JUZGADO 18 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Email: ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá DC.

Referencia: REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN A INTERLOCUTORIO No 1675 de fecha 14 de septiembre de 2023, donde anula el auto 735 de 11 de mayo de

2023, donde se me otorga la prescripción de la sanción penal.

Causa: **11001600000020110131000**

Punible: **Hurto.**

Pena: **105 Meses y 23 días de Prisión**

Cordial Saludo:

Pretensiones:

1. **REPONGA SU DECISIÓN**, y en efecto deje sin efectos el auto interlocutorio No auto No 1675 de fecha 14 de septiembre de 2023, en el que anula el auto 735 de 11 de mayo de 2023, en el que se me había otorgado la prescripción de la sanción penal.

2. En el evento que no se despache mi favorable mi petición se sirva otorgar el recurso de apelación ante la autoridad inmediatamente superior.

3. Me notifique su decisión.

De usted:

JULIÁN ANDRÉS LEAL SIERRA

CC No 80048471

Email: **tramitesyserviciospluss@gmail.com**

CARRERA 8 No 16 – 21 EDIFICIO SAWA PISO 7 OFICINA 202.

Bogotá DC.

AUTORIZO ME NOTIFIQUE VIA CORREO ELECTRÓNICO.

Bogotá DC, 20 de septiembre de 2023.

Honorable:

JUZGADO 18 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Email: ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá DC.

Referencia: **REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN A INTERLOCUTORIO** No 1675 de fecha 14 de septiembre de 2023, donde anula el auto 735 de 11 de mayo de 2023, donde se me otorga la prescripción de la sanción penal.

Causa: 11001600000020110131000

Punible: Hurto.

Pena: 105 Meses y 23 días de Prisión

Cordial Saludo:

Por medio de esta y con el respeto que me caracteriza presento recurso de reposición en subsidio de apelación a su decisión de fecha 14 de septiembre de 2023, donde mediante auto No 1675 anula el auto 735 de 11 de mayo de 2023, en el que se me había otorgado la prescripción de la sanción penal, no sin antes acotar que su honorable despacho hace una interpretación errónea a los tiempos exigidos por la norma para decretar la prescripción, para ello expongo a continuación consideraciones de hecho y derecho así:

CONSIDERACIONES DE HECHO:

1. **Fui capturado el día 23 de noviembre de 2011** por el punible de hurto.
2. Con **fecha 13 de noviembre de 2015**, se me otorgo la prisión domiciliaria por el cumplimiento de la mitad de la pena, con un total de 56 meses y 17 días de prisión.
3. Con **fecha 12 de diciembre de 2016** se me revoca la prisión domiciliaria cuando llevaba 69 meses y 16 días de prisión.
4. Con **fecha 30 de mayo de 2019** me capturaron por otro proceso, en el que fui condenado a la pena de 36 meses de prisión.
5. Con **fecha 18 de agosto de 2023**, fui dejado en libertad por pena cumplida por parte del juez de conocimiento.
6. Con fecha **14 de septiembre de 2023**, su honorable despacho mediante auto No 1675 anula el auto 735 de 11 de mayo de 2023, en el que se me había otorgado la prescripción de la sanción penal, que si bien es cierto jurídicamente le asiste la razón parcial a su despacho, dentro de la interpretación de los tiempos de prescripción, está creando una figura jurídica que no existe.

7. *Es de anotar que no estoy de acuerdo a su interpretación, ya que no es mi culpa y esta carga no se me debe atribuir en el evento que el juez de conocimiento dentro de la causa que me otorgo la libertad condicional no comunico a su despacho que fui capturado por otra causa diferente.*
8. *Ahora vamos a contabilizar los tiempos.*

CONSIDERACIONES DE DERECHO.

1. *No estoy de acuerdo con la decisión del despacho de la nulidad invocada por el despacho, puesto que está presentando argumentos del código de procedimiento penal, que le atañen al juez de conocimiento dentro del lapso del juicio y que no le atañen al juez de ejecución de penas, ya que no se puede alegar en su beneficio un error cometido por el juez de ejecución de pena, ahora bien son claras las causales de nulidad del artículo 306 ley 600 de 2000, y 457 de la ley 906 de 2004, pero estas son de encargo del juez de conocimiento dentro del juicio, y no le atañen este tipo de errores al juez de ejecución de penas.*
2. *Ahora bien, dentro de las actuaciones del código de procedimiento penal se establece y es taxativo que es el afectado quien alega dicha nulidad, nunca el despacho de oficio.*

TITULO VII.

INEFICACIA DE LOS ACTOS PROCESALES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 305. INEXISTENCIA DE DILIGENCIAS. <Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004, con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo [528](#)> Se consideran inexistentes para todos los efectos procesales, las diligencias practicadas con la asistencia e intervención del procesado sin la de su defensor.

ARTICULO 306. CAUSALES DE NULIDAD. <Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004, con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo [528](#)> Son causales de nulidad:

1. *La falta de competencia del funcionario judicial.*

Durante la investigación no habrá lugar a nulidad por razón del factor territorial.

2. ***La comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.***

3. La violación del derecho a la defensa

ARTICULO 307. DECLARATORIA DE OFICIO. <Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004, con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo [528](#)> Cuando el funcionario judicial advierta que existe alguna de las causales previstas en el artículo anterior, decretará la nulidad de lo actuado desde que se presentó la causal, y ordenará que se reponga la actuación que dependa del acto declarado nulo para que se subsane el defecto.

ARTICULO 308. OPORTUNIDAD. <Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004, con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo [528](#)> Las nulidades podrán invocarse en cualquier estado de la actuación procesal.

ARTICULO 309. SOLICITUD. <Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004, con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo [528](#)> El sujeto procesal que alegue una nulidad, deberá determinar la causal que invoca, las razones en que se funda y no podrá formular una nueva, sino por causal diferente o por hechos posteriores, salvo en la casación.

ARTICULO 310. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN LA DECLARATORIA DE LAS NULIDADES Y SU CONVALIDACION. <Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004, con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo [528](#)>

1. No se declarará la invalidez de un acto cuando cumpla la finalidad para la cual estaba destinado, siempre que no se viole el derecho a la defensa.

2. Quien alegue la nulidad debe demostrar que la irregularidad sustancial afecta garantías de los sujetos procesales, o desconoce las bases fundamentales de la instrucción y el juzgamiento.

3. **No puede invocar la nulidad el sujeto procesal que haya coadyuvado con su conducta a la ejecución del acto irregular, salvo que se trate de la falta de defensa técnica.**

4. Los actos irregulares pueden convalidarse por el consentimiento del perjudicado, siempre que se observen las garantías constitucionales.

5. Sólo puede decretarse cuando no exista otro medio procesal para subsanar la irregularidad sustancial.

Cuando la resolución de acusación se funde en la prueba necesaria exigida como requisito sustancial para su proferimiento, no habrá lugar a declaratoria de nulidad si la prueba que no se practicó y se califica como fundamental puede ser recaudada en la etapa del juicio; en cambio procederá cuando aquella prueba fuese imprescindible para el ejercicio del derecho de defensa o cuando se impartió confirmación a las resoluciones que negaban su práctica, a pesar de su evidente procedencia.

6. No podrá decretarse ninguna nulidad por causal distinta a las señaladas en este capítulo.

Como puede verificar señoría dentro del articulado no se faculta al juez de ejecución de penas invocar nulidades que no están dentro de sus poderes.

- 3. Ahora bien, el despacho hace mal las cuentas, ya que para el día 12 de diciembre de 2016 fecha en que se me revoco la prisión domiciliaria había transcurrido 79 meses y 01 día de privación de libertad, por ende faltarían 26 meses para que la pena prescribiera, y fui capturado el día 30 de mayo de 2019 osea 29 meses después, por lo tanto la pena se encontraba prescrita para el día 29 de mayo de 2019, ya que el día 12 marzo de 2019 se cumplió el tiempo establecido para la pena 105 meses y 23 días de prisión.*

FECHAS	TIEMPO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD	TOTAL PARA PRESCRIPCIÓN 105 MESES Y 23 DÍAS DE PRISIÓN.
<i>Captura el día 23 de noviembre de 2011.</i>		
<i>Domiciliaria 13 de noviembre de 2015.</i>	<i>56 meses y 17 días de prisión.</i>	
<i>Revocatoria domiciliaria 12 diciembre de 2016.</i>	<i>79 meses y 01 días prisión.</i>	
<i>12 marzo de 2019</i>	<i>27 meses mas</i>	PRESCRPCION 105 MESES Y 23 DÍAS.
<i>Captura nuevo delito 30 de mayo de 2019.</i>	<i>108 meses y 06 días consecutivos.</i>	
18 de agosto de 2023 libertad pena cumplida nuevo delito.		
<i>19 de agosto de 2023</i>		

4. Ahora bien el despacho hace una interpretación errada del tiempo de prescripción, ya que dice que la prescripción de la pena debe ser al tiempo igual de 60 meses de prisión, eso es cierto, pero aquí estoy condenado a 105 meses y 23 días de prisión, y eso quiere decir que la prescripción se cuenta del total de la pena 105 meses y 23 días prisión, y si esta se interrumpió, y faltó por cumplir un tiempo inferior a 60 meses eso no quiere decir que deba soportar nuevamente 60 meses de prisión para que esta prescriba, ya que se tiene en cuenta el día de la privación de la libertad, el tiempo que se haya ejecutado, el día de suspensión de la prescripción, y el día que faltare por ejecutar, y si el día que faltare por ejecutar es inferior a 60 meses se decretara la prescripción, ya que la pena es superior a 60 meses de prisión (105 meses y 23 días de prisión).

Pretensiones:

1. **REPONGA SU DECISIÓN**, y en efecto deje sin efectos el auto interlocutorio No auto No 1675 de fecha 14 de septiembre de 2023, en el que anula el auto 735 de 11 de mayo de 2023, en el que se me había otorgado la prescripción de la sanción penal.
2. En el evento que no se despache mi favorable mi petición se sirva otorgar el recurso de apelación ante la autoridad inmediatamente superior.
3. Me notifique su decisión.

De usted:

JULIÁN ANDRÉS LEAL SIERRA
CC No 80048471

Email: tramitesyserviciospluss@gmail.com

CARRERA 8 No 16 – 21 EDIFICIO SAWA PISO 7 OFICINA 202.
Bogotá DC.

AUTORIZO ME NOTIFIQUE VIA CORREO ELECTRÓNICO.